

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y /e-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Vicepresidencia del Gobierno

1118

Orden Circular de 30 de mayo de 1939 sobre interpretación del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Con objeto de facilitar el rápido desbloqueo de créditos intervenidos y de evitar dudas respecto a la interpretación del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas y de la Orden de 20 de enero último, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer:

Primer o.—Que cuando los créditos bloqueados a un particular o a una entidad radiquen en una sola provincia, el desbloqueo habrá de solicitarse de la Comisión provincial correspondiente, que acordará lo que legalmente proceda, y

Segundo.—Que cuando los interesados tengan créditos bloqueados en varias provincias, la Comisión Central de Incautaciones será la competente para recibir las solicitudes de desbloqueo y para resolverlas mediante acuerdos, que surtirán efectos para todos los créditos pertenecientes a un solo titular, y sea cual fuere la provincia en que radiquen.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de mayo de 1939.—
 Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Ministro de...

1119

Orden Circular de 2 de junio de 1939 dictando normas para la ejecución de la censura postal y telegráfica, censura de Prensa y expedición de salvoconductos.

La evolución y contracción natural que determinados servicios han de tener al reducirse las necesidades de la guerra, ha de realizarse mediante estudio meditado, del que se deduzca cómo pueden quedar aquéllos satisfechos en la forma más práctica y con el menor gasto posible. Cuando tales servicios afectan a varios Departamentos ministeriales, parece natural que el estudio que haya de hacerse de sus estructuras y dimensiones lo realice personal perteneciente a los Ministerios competentes, y siendo uno de los servicios afectados el de la censura en sus diversas actividades, de Prensa, postal, telegráfica y radiotelefónica, así como el de salvoconductos pases y autorizaciones para viajar, dispongo que una Comisión presidida por el Subsecretario de esta Vicepresidencia,

es integrada por un representante del Cuartel General del Generalísimo, otro del Ministerio de Defensa Nacional, uno del de Gobernación y otro del S. I. P. M., realice el mencionado estudio y proponga las normas y procedimientos que ha de ajustarse en lo sucesivo.

Los referidos Ministerios y organismos participarán a esta Vicepresidencia, en el plazo de ocho días, los nombres de los designados para la referida función, y hasta tanto que con arreglo a lo que esa Comisión proponga se dicten reglas definitivas sobre tales servicios, en su ejecución, y para aclarar dudas que se han suscitado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A).—Censura Postal y Telegráficas.—Continuará este servicio dependiente de las Autoridades Militares correspondiendo a ellas dictar las instrucciones precisas para su mejor desempeño.

B).—Censura de Prensa.—Esta función se ejercerá por las Autoridades Militares en cuanto a los escritos que hayan de publicarse por la Prensa o por emisiones radiotelefónicas y que tengan relación con maniobras, movimientos de fuerzas, organización del Ejército y, en general, todo lo relativo a asuntos militares.

La Autoridad Militar nombrará sus censores, según las normas que ya rigen para este servicio y estos se atenderán en el desempeño de su cargo a lo que queda establecido. En los demás aspectos de orden moral y político, la censura será ejercida por las Autoridades Civiles

C).—Expedición de Salvoconductos.—Las Autoridades Militares expedirán los pasaportes, autorizaciones y salvoconductos, de viaje referentes a las personas que tengan carácter militar. Los salvoconductos para quienes no tengan tal carácter, serán expedidos por las Autoridades Civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación, las cuales remitirán al final de cada decena, a la Autoridad Militar de la Región, relación nominal de los salvoconductos de libre circulación con validez temporal, que hayan expedido, con indicación de la profesión, edad y naturaleza de los interesados, a fin de que pueda mantenerse una acción vigilante sobre las personas que tengan antecedente peligrosos, en relación con la defensa Nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos 2 de Junio de 1939.—

Año de la Victoria

FRANCISCO G. JORDANA

1120

Orden de 2 de Junio de 1939, aclarando la de 29 de abril último sobre percibo de haberes por los funcionarios sujetos a depuración.

Excmo. Sr: Como aclaración a lo dispuesto en la Orden de esta Vicepresidencia, fecha 29 de abril último, respecto a la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a depuración, siguen produciéndose consultas en cuanto al punto concreto de la fecha en que tal depuración se considera que da principio, y a fin de dejar claramente establecido dicho momento y el en que ha de empezar la reducción de haberes, así como la de su cese, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer que como aclaración a la expresada Orden se entienda:

Primero.—Los funcionarios a quienes en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del año actual, se incoe expediente como resultado de la información páctica, empezarán a percibir el 50 % de los haberes que les correspondan desde la fecha en que se acuerde por el Ministro respectivo la apertura del expediente, debiendo el Jefe del Servicio Nacional de que dependa el encartado comunicar dicha fecha a tales efectos al Habilitado correspondiente. Hasta ese momento, y desde su presentación, percibirán el total de su haber.

Segundo.—Tan pronto como recaiga resolución en el Mencionado expediente, si esta no es de separación del Servicio, se comunicará igualmente al Habilitado para que desde la fecha siguiente a tal resolución se restablezca el pago del haber íntegro al funcionario expedientado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de junio de 1939
 Año de la Victoria

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. S. Ministro de

Obras Públicas

ANUNCIO 1433

Recibidas definitivamente la obras de conservación del firme en los kms. uno (1) al cuatro (4) de la carretera de tercer orden de Rincón de Soto a Arnedo ejecutadas por los Contratistas D. Melquíades Velilla y D. Concepción Jiménez, y a fin de que puedan retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en el Pliego

de Condiciones general para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra los Contratistas por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras ante los Juzgados Municipales de Rincón de Soto y Aldeanueva de Ebro, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1919, en el improrrogable plazo de treinta (30) días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los Juzgados enviarán oficios a las Alcaldías de Rincón de Soto y Aldeanueva de Ebro, dando cuenta de las reclamaciones presentadas, las cuales extenderán la correspondiente certificación que enviarán a la Jefatura de Obras Públicas, dentro del plazo fijado; si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 28 Julio de 1939.—

Año de la Victoria
 El Ingeniero Jefe

Joaquín Cajal

Parque de Intendencia de Burgos

SEXTA REGIÓN MILITAR

1464

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 16 del mes de agosto próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

«Artículos que se anuncian»

PARA EL PARQUE DE BURGOS
 quintales métricos

Leña cocina, 2 000 » »
 Leña hornos, 1 000 » »
 Paja larga, 500 » »

Para las Plazas de:

PALENCIA

Pan (raciones) 19 000
 Cebada qqms, 18.000
 Paja qqms, 18.000

ESTELLA

Pan (raciones) 15 000
 Cebada qqms, 3 000
 Paja qqms, 3.000

Burgos, 31 de julio de 1939—Año de la Victoria

El Director

DIONISIO HERNANDEZ.

Obras Públicas

Negociado de Electricidad

1238

Al Ilmo. Sr. Director General de O. P. en 12 de Agosto de 1.920, comunicó al Gobierno Civil de esta provincia la siguiente R. O.

Examinado el expediente tramitado en los Gobiernos Civiles de Logroño, Burgos y Alava en virtud de la instancia y proyecto presentados por D. Pedro de Orúe y Olavarría, solicitando en la primera como Vice-Presidente de la S. A. Hidro Eléctrica Ibérica y en representación de la misma, la oportuna concesión para el establecimiento de una línea de alta tensión que transporte la energía eléctrica obtenida en el Salto de «El Cortijo» (Logroño) a la Central que dicha Sociedad posee en Puentelarrá (Alava) atravesando también por términos de la provincia de Burgos y con imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios cuya relación nominal de propietarios acompaña como anejo a la Memoria del proyecto.

Resultando que el expediente ha sido bien tramitado y consta de todos los documentos necesarios y suficientes, habiendo sido complementado con el informe de la Diputación provincial de Alava que faltaba cuando fué remitido por primera vez a este Ministerio, y que fué reclamado por Orden de 27 de Abril de 1.920, con que se devolvió a tal objeto a ese Gobierno Civil y por tanto ha sido cumplida.

Resultando que durante la información pública en esa provincia se presentaron dos reclamaciones; una del Alcalde pedáneo del barrio de El Cortijo, término municipal de Logroño, en nombre de todos los vecinos de dicho barrio con los firmantes de ser que sus convencidos son los propietarios de los terrenos por donde se proyecta fijar los postes de la línea manifestando no tienen inconveniente en la colocación de los postes contando con que la Sociedad peticionaria ha de cumplir el compromiso que tiene contratado con el barrio para surtirle de agua potable, terminando las obras ya empezadas para elevar las aguas desde el cauce del Ebro donde ha de ser tomadas hasta el depósito y en el supuesto de que la Empresa del Salto del Cortijo concluya la obra de la fuente abrevadera y lavadero y elevará las aguas que se estimen precisas para el abastecimiento de una población de unos 450 habitantes próximamente en la cantidad suficiente para los expresados servicios, y prometen la seguridad de que por el barrio no se pondrá obstáculo alguno para que el tendido de la red siga donde ahora se instala pero en el caso de que con el tiempo se cambiará el trazado de la línea en cuestión siempre habrán de considerarse los vecinos del barrio con derecho a disfrutar de las ventajas indicadas y que pidan queden aseguradas mientras subsista el salto de aguas que actualmente se construye en El Cortijo; otra de D. Leopoldo Albis Pérez, vecino de San Román de Campezu (Alava), pidiendo que por la referida Sociedad se le abonen los perjuicios que la línea

pueda causar a su propiedad sita en jurisdicción de Ocho y que figura en el anuncio con el nombre de herederos de D. José Albiz.

Resultando que durante la información pública en la provincia de Burgos no se ha presentado reclamación ni oposición alguna contra lo solicitado.

Resultando que durante la información pública en la provincia de Alava se presentaron dos escritos de reclamación; uno de D. Manuel Pérez Mangado, vecino de Bilbao, suplicando se obligue a la Sociedad peticionaria a variar el tendido de la red de alta tensión y a indemnizar el paso del teléfono por su finca situada en Comunidad (Alava) Ayuntamiento de Salcedo, y otro de D. Pio Ibañes y otros catorce vecinos más de Comunidad, pidiendo se ponga en las debidas condiciones de seguridad la línea colocando redes en los pasos de caminos y renovando los postes bajos por otros de mayor altura.

Resultando que de las reclamaciones relatadas se dió cuenta a la Sociedad peticionaria y un plazo de diez días para que se enterará de ellas y pudiera contestarlas.

Resultando que la Sociedad contestó; a la del Alcalde pedáneo de El Cortijo que no tiene inconveniente en acceder a todo lo solicitado en cuanto de dicha Sociedad dependa, haciendo la observación de que siendo la entidad propietaria del Salto la razón social Srs. E. Grasset y Compañía y no teniendo la Hidroeléctrica Ibérica otra relación con ella que la de Contratistas de la energía, terminando el plazo de arriendo (seis años) se considerará expirado por parte de la Sociedad Hidro Eléctrica Ibérica, todo compromiso con el barrio El Cortijo, que deberá por consiguiente seguir entendiéndose con el propietario del Salto, a la de D. Leopoldo Albis Pérez, que la Sociedad está dispuesta a abonar la indemnización a que con arreglo a la Ley pudiera tener derecho dicho señor; a la de D. Manuel Pérez Mangado, que en su propiedad no se ha colocado poste alguno que los hilos conductores de energía eléctrica y los de la telefónica tienen una altura muy superior a 12 metros sin perjuicio alguno para el arbolado a que la destina y que no es aplicable a este caso lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 23 de Marzo de 1.900 por cuanto de variar el trazado, como se pide, la diferencia de longitud cree es superior al 10 por 100; y por último a la de los vecinos de Comunidad, que la Sociedad tenía desde luego el propósito que cumplirá a la mayor brevedad de establecer las defensas, necesarias en los cruces de todos los caminos vecinales, adoptando la disposición del nuevo Reglamento para cruces con vías públicas y que en todo lo demás los postes son de dimensiones tales y están colocados de modo que se cumple el Reglamento.

Considerando que las reclamaciones han sido tenidas en cuenta en sus informes por las Jefaturas de Obras Públicas de esa provincia y de la de Alava y Vizcaya, diciendo aquella en cuanto a la de los vecinos de El Cortijo que es a su juicio no pertinente, pues a la Administración no incumbe cuidar de los contratos que pue-

dan los recurrentes celebrar con la Sociedad propietaria del Salto o con la Sociedad peticionaria de la línea eléctrica, sino únicamente decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se pide sobre los predios particulares o denegarla según estime pertinente; y habiendo atendido la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya la de D. Manuel Pérez Mangado, proponiendo entre las condiciones para otorgar la concesión solicitada una la 13.ª diciendo que en el cruce con la finca de ese señor se llevará la línea por el camino que a su izquierda existe por ser el recorrido menor que un 10 por 100 más que el proyectado.

Considerando que careciendo de fundamento la reclamación de los vecinos de El Cortijo atendiendo la de D. Manuel Pérez Mangado y quedando también atendidas las de los otros reclamantes por las condiciones generales a que han de satisfacer esta clase de concesiones.

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de lo solicitado.

Considerando que el establecimiento de esta clase de instalaciones es siempre beneficioso para la zona en que se ejecutan y redundan en definitiva en bien del interés público.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general se ha servido otorgar a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, la autorización por ella solicitada para el establecimiento de una línea de alta tensión que transporte la energía eléctrica obtenida en el Salto de El Cortijo (Logroño) a la Central de Puentelarrá (Alava) con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, en su informe de 6 de Febrero de 1.919 suprimiendo las 1.ª 9.ª 11.ª 12.ª 13.ª 14.ª 15.ª y agregando las siguientes.

1.ª a) Las obras se ejecutarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en 25 de Noviembre de 1.916 por el Ingeniero Industrial D. Felix Diaz en cuanto no se opongan a ello las restantes condiciones de esta concesión.

b) Queda sujeta esta concesión al vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1.919 (Gaceta de 3 de Abril).

c) Las obras se ejecutarán bajo la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas a que afecta la línea.

2.ª La instalación queda sujeta también en su explotación a la inspección de las indicadas Jefaturas de Obras Públicas y se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley General de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de

tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No podrá darse principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente a las Jefaturas de Obras Públicas, correspondientes a las provincias a que afecten las líneas el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3% del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar las Jefaturas si lo estiman conveniente. La fianza deberá estar impuesta a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas se mandará devolver a la entidad concesionaria a la vez que se aprueben las actas de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar la entidad interesada) y certificaciones de los Ingenieros Jefes en lo referente a obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en las actas que ni en otras se han causado daños ni perjuicios.

4.ª Queda obligada la entidad concesionaria al cumplimiento del R. O. de 20 de Junio de 1.902, y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato de trabajo. A la Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1.908, 12 de Marzo de 1909, y 22 de Junio de 1.910.

5.ª En todos los cruzamientos de la línea que se trata de tender con carreteras, caminos vecinales, caminos rurales vías de cualquier clase, cauces públicos y zonas cuya importancia y frecuentación así lo exijan a juicio del Gobernador de cada provincia previo informe de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, se cumplirán las siguientes prescripciones especiales.

A) El cruzamiento se efectuará en sentido normal, a ver posible, y en caso de formar ángulo oblicuo con el eje de las vías se evitará que este sea inferior a 60.º mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores al cruce.

B) Los apoyos que limiten el tramo de cruzamiento serán metálicos, de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que madera quede empujada en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su fácil y completa inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de la explanación de las carreteras y demás vías, debiendo quedar la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta si la hay o corresponda haberla y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales imposibles de prever.

C) La altura mínima de los cables sobre el firme será de 6 metros a lo largo de la carretera,

caminos o cauces o demás vías, si hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres o cables más próximos de la que se proyecta y las demás será de dos metros sobre aquéllas.

D) Los cables se amarrarán sólidamente a cada uno de los postes anteriores y posteriores, a los cruzamientos y al inmediato por cada lado de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se tramita al tramo del cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los trestramos citados más tensión que la producida por su propio peso.

E) En los cruzamientos pueden adoptarse cualquiera de los tres procedimientos de protección siguientes: 1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión o apoyo; 2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro y unidos entre sí cada 40, o 50 centímetros por pequeñas piezas de cobre; en los puntos de suspensión de apoyo se colocará doble aislador a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente; 3.º Suspender cada uno de los conductores por medio de péndolas de su correspondiente tramo de cruzamiento fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento, llevando el inferior el aislamiento y situándolas a una distancia entre sí de 40 a 50 centímetros.

6.º En los casos en que la servidumbre sea a lo largo de carreteras, caminos, deberán observarse también las prescripciones siguientes:

A) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando las explanaciones de las vías, o cunetas, debiendo todos quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda hacerla y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya.

B) En las travessías de sección reducida y en otros puntos es rechos en que su altura lo permita deberán colocarse las líneas sobre palomillas o sobre los edificios y si esto no fuera posible, beberá desviarse la línea o convertirse en subterránea en el trayecto necesario son las condiciones que determina el Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

C) Los apoyos que queden a menor distancia de la arista del paseo que su altura total, serán metálicos, de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior.

D) En ningún caso se autoriza la colocación de la línea en una margen de la carretera, camino, cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica o de conducción de energía, no consistiendo se tampoco cruces en sentido longitudinal más que para separarse de las vías y sus zonas de servicio, o en caso de necesidad muy justificada, con objeto de dejar una margen libre para otro servicio.

E) Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea será de sección reforzada espe-

cial y provisto de vientos o ja balcones, no pudiendo tener de madera ni el amarre en el primer caso, ni parte enterrada en el segundo.

F) Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos cuando se estime por la inspección que las circunstancias de la localidad o la distancia entre postes lo hacen preciso.

7.º Antes de hincar los postes de madera de la línea, deberán alquitranarse para evitar su putrefacción y a cada uno de ellos se le hará una muesca o señal de referencia bien marcada a dos metros de distancia de la base de cada poste, para que en todo caso pueda comprobarse la profundidad de la finca que no deberá ser nunca menor de un metro ni mayor de metro y medio. Los postes serán de castaños de 10 a 12 metros de altura de forma tronco-cónica y diámetro en la base de 30 centímetros en la base superior. Los postes no han de estar distanciados a más de 45 metros y ésta distancia se reducirá en los tramos en que las inspecciones lo ordenen.

8.º Los hilos conductores de alta tensión serán tres; desnudos, de cobre eléctrico y de 50 milímetros cuadrados de sección.

9.º Las obras se ejecutarán en el plazo de un año a partir de la fecha en que se comunique la presente concesión a la Sociedad interesada.

10.º Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de la entidad concesionaria.

11.º Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, sobre las vías y terrenos provinciales y municipales y sobre los predios de los particulares con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el art.º 13 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

12.º En los cruces con ferrocarriles se cumplirá lo dispuesto en la R. O. de 17 de Febrero de 1908 y en la R. O. de 5 de Enero de 1917 (Gaceta de 15) de adiciones a la anterior.

13.º En el cruce con la finca de D. Manuel Pérez Mangado se llevará la línea por el camino que a su izquierda existe y se verificará con una altura de postes tal que el hilo inferior no quede a una altura inferior sobre el suelo de 7.50 metros, quedando obligada la Sociedad concesionaria a presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, para su aprobación, los cálculos que demuestren la debida resistencia del hilo conductor y de los postes.

14.º En los cruces con líneas telegráficas, telefónicas y otras de transporte de energía eléctrica, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Lo que se publica en este periódico Oficial a los efectos de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Logroño, 23 de Junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

Imprenta Provincial

Depositaria de Fondos Municipales de Corera

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1939

1373

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	9.651 88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6.513 30
TOTAL DE CARGO	16.175 18
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	7.617 01
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	8 558 17

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	
1.º Rentas		345 14	345 14
2.º Aptos. de bienes comunales.			
3.º Subvenciones.			
4.º Servicios municipales			
5.º Eventuales y extraordinarios.		350	350
6.º Arbitrios con fines no fiscales.			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas	150	150	300
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.			
10. Imposición municipal			
11. Multas			
12. Mancomunidades		233 30	233 30
13. Entidades menores.			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	8.991 97	5.780	14.771 97
16. Reintegros de pagos indebidos.			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS.	10.141	6 513 30	16 655 27
GASTOS			
1.º Obligaciones generales		1.212 29	1.212 29
2.º Representación municipal		27	27
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural		425 40	425 40
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas	11 41	841 25	852 66
7.º Salubridad e higiene		692 45	692 45
8.º Beneficencia		3.485 26	1.423 80
9.º Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas		377 10	377 10
12. Montes		140 16	140 16
13. Formento de los intereses comunales	42 80	164 60	207 40
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores.			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos	114	58	172
19. Resultas	311	193 50	505 38
TOTAL DE GASTOS.	480 05	7.617 01	8 097 10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Corera, 30 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Depositario,

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1939 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1939 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Delegación provincial de Industria de Logroño

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

1422

Los Sres D. Fermín Menéndez D. Carmelo León y D. Valeriano Bueno, solicita autorización para la instalación en esta Capital un taller de reparación de maquinaria en general.

Instalación:

Torno.

Soldadura eléctrica.

Herramienta diversa

Quien se considere perjudicado puede reclamar en plazo de ocho días ante esta Delegación (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño, 26 de Julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1435

D. Francisco Ortiz Ortiz, mayor de edad, industrial y vecino de Casalarreina (Logroño), solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar un motor eléctrico de 1 H. P. para accionar la amasadora de su panadería con el fin de lograr una mayor facilidad en el trabajo.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 del corriente, no se ha presentado ninguna en contrario.

Estimando esta Delegación de Industria que con la instalación del referido motor además de no perjudicarse a nadie como lo demuestra la carencia de reclamaciones se favorece al peticionario, he resuelto autorizar al referido Sr. D. Francisco Ortiz Ortiz para la ampliación de industria, que solicita si bien habrá de tener en cuenta que la capacidad de producción de la misma no habrá de alterarse en sentido de mayor capacidad; que previamente a la puesta en marcha de la misma se cursará el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos del pago correspondiente y que habrán de ser cumplimentados también previamente cuantos requisitos afecten a esta clase de instalaciones.

Logroño, 21 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1436

D. Felipe Conde Aquero, mayor de edad, industrial y vecino de Casalarreina (Logroño), solicitó autorización de esta Delegación de Industria para instalar en su panadería un motor eléctrico de 1 H. P. para accionar la amasadora. Producción diaria: 100 piezas de 3 kgs.

Publicado el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del fecha 8-7-39 no se han presentado reclamación en contrario.

Entendiendo esta Delegación que con la concesión de lo solicitado por D. Felipe Conde Aquero lejos de perjudicar a nadie como demuestra la carencia de reclamaciones en contrario se favorece

al peticionario ya que indudablemente habrá de encontrar una mayor facilidad para el trabajo, he resuelto autorizar al referido Conde Aquero para la instalación del motor que solicita a base de la misma producción que se señala más arriba y de que previamente a la puesta en marcha del mismo deberá ser cursada el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos del pago correspondiente así como cumplir cuantos requisitos afectan a esta clase de instalaciones.

Logroño, 21 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1425

D. Jesús Duque Zaúta, carpintero y vecino de Azofra, solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar en su carpintería una cepilladora corriente accionada por motor eléctrico de 1 H. P.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de esta máquina, puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación, (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño, 27 de Julio de 1939.—

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1423

D. David Irisarri Sáenz, industrial y vecino de Ezcaray, solicita autorización para instalar únicamente con destino a las necesidades de su fábrica de muebles, una sierra de cinta con carro de 1 m. de diámetro.

Número de obreros: cuatro.

Quien se considere perjudicado con la instalación de esta sierra puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación de Industria, (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño, 27 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

1451

Propios y pesas y Medidas

Ha transcurrido con exceso la primera quincena de Julio, es decir el plazo reglamentario para remitir a esta Administración las certificaciones de las cantidades recaudadas por las Corporaciones Municipales durante el 2.º trimestre de 1939, por los conceptos arriba expresados y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que a pesar de ello no han enviado dichas certificaciones, se llama la atención a todos aquéllos que no han cumplido el servicio para que inmediatamente lo realicen sin dar lugar a nuevos recordatorios teniendo muy en cuenta para su extensión los requisitos que han de contener de acuerdo con las instrucciones que se citan en la circular fecha 1.º del actual inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 del mismo.

Logroño 31 de Julio de 1939

Año de la Victoria

El Administrador de Propiedades VIDAL RUIZ

Administración de Justicia

EDICTO PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

1385

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Tirgo:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1935 y 1936, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Dolores Eguluz Urrecho.

Pedro Gubia San Martín.

Silvano Nebreda.

Félix Pérez.

Angel Pérez Eguluz.

Carmen Pérez Eguluz.

Enrique Pérez Eguluz.

José Luis Pérez Eguluz.

Y como quiera que los deudores referidos no residen, ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, y se les requere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Tirgo, 20 de Julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Recaudador

Mariano Tremps

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1453

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Iges; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se en los corrales de Juan Giménez, señalándose como zona sospechosa término Palallana como zona infecta término de Santa Cruz y zona de inmunización Raimundillos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible fuera de la jurisdicción, sin la autorización reglamentaria, obligación de hervir la leche que sea para el consumo; restantes medidas reglamentarias.

Logroño, 1 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1450

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año 1939 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de reclamación.

Muro de Aguas 29 de julio 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

EDCTO

1461

Formado el Padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para su examen e interposición de las reclamaciones que proceda.

Alesanco, 29 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 1442

En cumplimiento a cuanto dispone el art.º 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales y de Patrimonio de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1938, para que puedan ser examinadas libremente durante el plazo de quince días durante los cuales y ocho más, se admitirán cuantas reclamaciones y reparos se presenten contra las mismas.

Navarrete 28 julio de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO

1452

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año actual de 1939, en sus dos partes Personal y Real se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días transcurridos los cuales y tres días después, podrán presentar los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que consideren justas. Advirtiéndose que todas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos y determinados pues de lo contrario no serán admitidas.

Pinillos a 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Alcalde

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Imprenta Provincial